

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jesús María Sánchez Henao
Demandado	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2019 00998 00
Providencia	Levanta secuestro

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 (Doc. 5) se ordenó devolver el Despacho Comisorio No. 203 del 5 de noviembre de 2019 con sus anexos al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS a fin que sirviera explicar *“cuáles fueron los elementos que tuvo en cuenta para secuestrar la posesión de la señora ROSALBA DE JESÚS ARANGO”* sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5405521, según diligencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2021.

Por auto del 28 de septiembre de 2021 la titular de dicho Despacho responde que en la diligencia fueron atendidos por los señores LUIS EDUARDO RESTREPO GAVIRIA y JOSÉ ALBEIRO CORREA CORREA quienes manifestaron ser dueños de algunas partes del inmueble, pero en razón a que *“no se aportó prueba alguna que acreditara siquiera sumariamente la posesión que supuestamente ejercen los señores RESTREPO GAVIRIA y CORREA CORREA sobre el bien objeto de la medida cautelar, se procedió con la diligencia se secuestro encomendada”*.

Es evidente que la comisionada no dio ninguna respuesta a lo que se le pidió mediante el auto del 30 de agosto de 2021. También puede deducirse que realmente no tuvo en cuenta ningún elemento para *“declarar judicialmente SECUESTRADA la posesión que tiene ROSALBA DE JESÚS ARANGO DE HERNÁNDEZ sobre el bien inmueble”*. De forma automática declaró el secuestro de una posesión que no evidenció ni de la cual se allegó ninguna prueba; únicamente por que el Juzgado la había comisionado para eso, como un simple formalismo.

Más curiosa resulta su afirmación referente a que los señores LUIS EDUARDO RESTREPO GAVIRIA y JOSÉ ALBEIRO CORREA CORREA *“no aportaron prueba alguna que acreditara siquiera sumariamente la posesión que supuestamente ejercen”*, lo cual sirvió de base para no dar trámite a su oposición, pero al mismo tiempo - sin absolutamente ninguna prueba - secuestra la “posesión” de ROSALBA ARANGO, quien ni siquiera estuvo en la diligencia ni se hizo ningún esfuerzo por averiguar qué tiene que ver ella con esos inmuebles. Aspecto frente al cual el apoderado judicial de la parte actora también adoptó una actitud totalmente pasiva.

Ni siquiera fue comprobado uno de los elementos fundamentales de la posesión como es la **tenencia material** (artículo 762 del Código Civil), pues la señora ROBALBA ARANGO no estaba presente en la diligencia, y aquellos que participaron en la misma, no dieron cuenta que estuviesen representado a la poseedora o que su tenencia se derivara de la posesión de aquella.

Así, se trata de un secuestro meramente aparente, baldío, no se secuestró ningún derecho determinado en cabeza de la ejecutada ROSALBA ARANGO.

De hecho, se desconoce qué es lo que está administrando la auxiliar de la justicia BIENES & ABOGADOS S.A.S.; quien a la fecha ha presentado cuatro rendiciones de cuentas en las que no se hace ninguna mención de la “posesión” de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 83 del C.G.P. señala: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. Igualmente, el artículo 599 ib. establece que “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*”

De conformidad con las normas en cita, es claro que el legislador impuso al ejecutante la carga de señalar los bienes de propiedad del demandado sobre los que recaerían las medidas cautelares que se pretenden, identificándolos plenamente y manifestando su lugar de ubicación.

Acá el secuestro de la posesión fue decretado por el Juzgado por qué así lo denunció el apoderado judicial de la parte actora, pero sin que arrojara ninguna prueba al respecto. Igualmente, como se mencionó, de la diligencia se secuestro tampoco constata esta Judicatura que efectivamente la ejecutada ejerza la posesión sobre el inmueble con matrícula 01N-5405521 (La aprehensión material de la cosa por parte de la poseedora, los años de posesión – al menos un año -, los actos de señor y dueño, etc.)

Siendo así, por falta de determinación del derecho de posesión sobre el cual se ordenó la medida cautelar, se dispondrá el levantamiento de esta última y la cesación de funciones por parte de la auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de SECUESTRO decretada por auto del 9 de septiembre de 2019, por lo antes expuesto.

Segundo: REQUERIR a la secuestre BIENES & ABOGADOS S.A.S. a fin que cese sus funciones, sin que haya lugar a fijación de honorarios.

Por sustracción de materia – al no haberse perfeccionado el embargo de posesión decretado -, ningún trámite se le impartirá a la oposición presentada por la abogada ANGELA MARÍA IBARBO HENAO, en representación de los señores LUIS EDUARDO RESTREPO GAVIRIA, JOSÉ ALBERTO CORREA CORREA y JOSÉ LIBARDO ARANGO AGUDELO (Docs. 3 y 4).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5391ebfb24807adcb092e42e09b15b84f54a4a701e3c67529ab56af873134**

Documento generado en 21/02/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>